

RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y puesto que la presente propuesta de orden afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria, habiéndose publicado del 1 al 23 de diciembre de 2022, ambos inclusive. Se reciben las siguientes aportaciones:

Primera: Desde la Federación Española de Enfermedades Raras, se sugiere incorporar en el artículo 4.3 a continuación de «los alumnos con necesidades educativas especiales» el inciso «u otro alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo por condiciones personales».

No se atiende esta alegación, puesto que la redacción dada a este apartado recoge lo dispuesto en el artículo 24.12 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, así como el tenor literal del artículo 37.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Los alumnos destinatarios del programa de diversificación curricular son aquellos que presentan dificultades relevantes de aprendizaje y a los que la estructura organizativa y la metodología de este programa les beneficia y posibilita que obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, el propio programa aporta los apoyos necesarios para atender a este alumnado. Sin embargo, la normativa permite que alumnos con necesidades educativas especiales también puedan incorporarse a este programa, en este supuesto es probable que el propio programa no abarque los apoyos suficientes para atender este alumnado, por este motivo se indica que para estos alumnos el programa y las medidas de apoyo específicas que pudieran resultar de aplicación se compatibilicen.

Asimismo, se sugiere añadir en el artículo 8.2.a) junto a las medidas educativas, las «medidas sociosanitarias adoptadas». Tampoco se atiende esta propuesta. La evaluación del alumnado propuesto para su incorporación al programa se realiza para determinar si su capacidad para cursar con aprovechamiento el programa de diversificación curricular. En este sentido, se contempla como suficiente la referencia al historial escolar y las medidas educativas adoptadas

previamente, ya que se limita a un análisis de la situación académica que le permitirá afrontar las enseñanzas y, en los casos en que la situación sociosanitaria del alumno haya interferido en su vida académica, se habrán adoptado las medidas educativas que procedan.

Segunda: Desde la Federación Española de Enfermedades Raras se presenta una segunda alegación que contiene las mismas sugerencias que la anterior. A esta alegación se adjunta un documento con consideraciones para favorecer la educación inclusiva del alumnado con enfermedades raras.

En el citado documento se indica que los alumnos con necesidades educativas especiales son aquellos que cuentan con un certificado de discapacidad, sin embargo, esto no es así. Los alumnos de necesidades educativas especiales lo serán tras la evaluación psicopedagógica de los profesionales de orientación educativa, sin necesidad de disponer de un certificado de discapacidad. Por lo tanto, no se observa impedimento para que un alumno con una enfermedad rara o en proceso de diagnóstico presente características que le supongan barreras que limiten su acceso, presencia, participación o aprendizaje y que, tras la oportuna evaluación psicopedagógica, tenga la consideración de alumno con necesidades educativas especiales.

Tercera: El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad de Madrid, sugiere que se incremente la carga lectiva semanal en la materia de Educación Física para los alumnos del segundo curso del programa de diversificación curricular, pasando de 2 a tres períodos lectivos semanales.

Esta sugerencia no es atendida, puesto que la carga lectiva de las materias que dentro del programa de diversificación curricular son comunes con las cursadas por el resto de los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria deben tener la misma carga lectiva para todos los alumnos, por lo tanto, no son objeto de modificación en esta propuesta normativa.

Cuarta: La alegación presentada por Comisiones Obreras, hace hincapié en el voto particular presentado por CC.OO. en la sesión de la Comisión Permanente 24/2022, del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, celebrada el 17 de noviembre de 2022.

El voto particular recoge observaciones concretas al articulado. La primera hace referencia al uso del término «familia». Se ha atendido la sugerencia realizada para utilizar la referencia a los padres o tutores legales en lugar del término «familia», dado que resulta más preciso

En relación con la observación al artículo 11.3 no procede modificación alguna, puesto que este precepto es desarrollo de lo contenido en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, y por lo tanto, la expresión de los resultados de la evaluación y las calificaciones se expresarán en los mismos términos que los de las materias. Asimismo, en relación con la observación al artículo 12, en sus apartados 3 y 4, por el mismo motivo, no procede modificación alguna y se mantiene su redacción.

Por otro lado, el voto particular contiene dos observaciones sobre las observaciones materiales del dictamen no aceptadas.

La primera propone evitar la obligatoriedad de que los alumnos que se incorporen a un programa de diversificación curricular deban finalizar la enseñanza obligatoria dentro del mismo. Sin embargo, esta circunstancia no es viable, puesto que el programa de diversificación curricular se desarrolla en dos cursos y los ámbitos se evalúan al finalizar el programa. No obstante, se contempla la posibilidad de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria una vez incorporado en el programa y sin finalizar el mismo para los casos en los que los alumnos sean derivados a ciclos de formación profesional básica o ciclos formativos de grado básico.

La segunda propone la incorporación del inciso «o persona en quien delegue» en relación al director del centro recogido en el artículo 8.5. Esta sugerencia es atendida.

Por último, en relación con la observación que indica «no se observa de manera generalizada un lenguaje inclusivo en materia de género», se ha revisado el texto sin encontrar colisión con el uso del lenguaje inclusivo. Asimismo, en el voto particular se pone de manifiesto esta cuestión sin presentar ningún ejemplo en el texto que fuera necesario adaptar.

Quinta: Esta alegación, presentada igualmente por Comisiones Obreras, adjunta un escrito en el que resume lo expuesto en el voto particular presentado por CC.OO. en la sesión de la Comisión Permanente 24/2022, del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, celebrada el 17 de noviembre de 2022.

En este sentido, hay que remitirse a lo expuesto para la alegación anterior presentada por la misma entidad.

Sexta: Desde ASPACE Madrid, se adjunta escrito con cuatro aportaciones.

La primera aportación se refiere al contenido del artículo 11 del proyecto de orden, en el que indica la posibilidad de añadir un apartado que contenga una referencia a los sistemas alternativos o aumentativos de comunicación (SAAC) y la incorporación de los ajustes razonables necesarios en el proceso de evaluación.

A este respecto debe tenerse en consideración que el apartado tercero del artículo 4 ya recoge, en relación al alumnado con necesidades educativas especiales, que el centro adoptará las medidas oportunas y apoyos específicos que necesite este alumnado, entre los que se encuentran los referidos en la alegación. Además, la expresión «ajustes razonables» supone una indefinición impropia de un texto legislativo, si no se acompaña de los criterios que permitan dilucidar qué dota de la condición de razonable o no a la aplicación de determinados ajustes.

En cualquier caso, los apoyos al alumnado ya están referidos en la propuesta normativa y no se requiere la concreción a un caso particular de alumnos, pues esto implicaría extender el texto con la relación de todos los posibles apoyos que

podieran resultar de aplicación a las diferentes circunstancias que pueda presentar el alumnado.

La segunda aportación propone la incorporación de una disposición final que establezca como requisito para que el profesorado pueda impartir los ámbitos de estos programas contar con formación específica en discapacidad, en sus varios perfiles.

No resulta posible añadir en el texto normativo este requisito al profesorado, puesto que excedería las condiciones de atribución docente que se recogen en la normativa básica.

La tercera aportación propone añadir otra disposición final en relación con el acceso al recinto escolar del asistente personal de los alumnos con grandes necesidades de apoyo. En este caso la disposición excede del objeto de la norma y no se observa pertinente su inclusión en el texto normativo.

La cuarta y última aportación, indica que debería tenerse en cuenta en la organización académica y distribución horaria semanal que los alumnos con pluridiscapacidad o grandes necesidades de apoyo compaginan con la formación: horas de terapia, consultas, tratamientos, etc.

A este respecto cabe indicar que los centros ya facilitan los apoyos necesarios para que estas circunstancias no afecten al desarrollo académico de los alumnos. No se observa, por tanto, la necesidad de que la norma recoja ningún precepto sobre este aspecto, teniendo en cuenta que se encontraría dentro de las medidas específicas de apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales